**Autor**: **REINALDO JOSE RIOS CATALDO**, General ®,

Abogado, Magister Ciencia Política U. de Chile,

Postgraduate Criminal Justice and Sciencies, University of Leicester, UK.

Diplomado en Derecho Procesal Penal UNIACC.

Prof. de Derecho Escuela de Carabineros.

“*El Orden Público es la organización considerada como necesaria para el buen funcionamiento general de la sociedad*.”[[1]](#footnote-1)

**CLASE POLÍTICA NO GOBERNANTE Y ORDEN PÚBLICO: REVISIÓN A UN**

**PARADIGMA PARA POSIBLES CAMBIOS FUTUROS.**

**I.- INTRODUCCIÓN.-**

El nuevo sistema penal, caracterizado por la diferenciación e independencia de las funciones de investigación y juzgamiento, requirió la creación de nuevos organismos responsables para su desarrollo.

En el antiguo sistema bastaba la presencia del Juez del Crimen para la actuación y resolución de todas las etapas de un proceso penal. Hoy, surge la presencia de nuevos actores: **el Ministerio Público**, los Tribunales de Garantía, la Defensoría Penal Pública y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

En el nuevo sistema los Fiscales con apoyo directo de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, “*se les confía en forma exclusiva la tarea de dirigir la investigación”[[2]](#footnote-2)* y se le impone el deber de acusar si es procedente y sustentar la acusación ante los Tribunales para que tenga lugar el proceso penal.

La correspondencia entre las Policías y el Ministerio Público, ha venido suscitando una serie problemas en la relación profesional existente entre los Fiscales y las Policías, acentuándose aún más esta situación con los integrantes de Carabineros de Chile, según la percepción de la politología.

El inconveniente radica concretamente en dos puntos de la esencia, a saber: **(a)** Dirigir los Fiscales en forma exclusiva la investigación; y, **(b)** Impartir éstos, órdenes a Carabineros y a la Policía de Investigaciones para el desarrollo de procedimientos requeridos para la investigación.

El desarrollo profesional ha traído cuestionamientos hacia las evidencias aportadas por las policías como también fallas de coordinación con el Ministerio Público, no sólo en la persecución penal, sino que en el control de vándalos durante incidentes de alteración del orden público, factor que dio origen a una Comisión Investigadora en la Cámara de Diputados.

 El tema incluso estuvo presente en un almuerzo sostenido entre el Presidente Sebastián Piñera y la cúpula de la Fiscalía de Chile, donde los persecutores realizaron una autocrítica y dieron cuenta de los problemas de coordinación con las policías.

Por otra parte, la Fundación Paz Ciudadana según lo manifestado por la Integrante de la Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamentación del Senado de la República, Senadora Sra. Soledad Alvear Valenzuela, en entrevista en el Programa Tolerancia Cero del día 06 de octubre de 2013, Capítulo 31, Bloque 3, señaló que tendría un estudio en que ella participó, por ser miembro de la Corporación precitada, no dado a conocer aún a la opinión pública que informa de los desencuentros entre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública con los Fiscales y los Jueces de Garantía, por lo que según su opinión: “*ha llegado el momento de reformar las Policías*”.(V.gr. Declaraciones de la Senadora).

La posición de la Senadora en el Programa en comento, entrega su visión del problema en estudio y enfatiza la necesidad de modificar algunos aspectos substanciales del rol de las Policías frente a la reforma procesal penal.

Entonces de las contrariedades planteadas, nos nacen tres preguntas directrices que resolver, a decir:

1.- ¿ Establecer cuál es la relación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública con el Poder Judicial y el Ministerio Público?

2.- ¿ Determinar cuales son los verdaderos desencuentros existentes entre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el Ministerio Público?

3.- ¿Fijar cuales podrían ser los peligros y vulnerabilidades provenientes de la Clase Política que deberán enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en un escenario a mediano plazo producto de estos desencuentros y del manejo del restablecimiento del Orden Público?

Contestada las tres Preguntas Directrices precedentemente señaladas podremos dar respuestas a cada una de las interrogantes y determinar un posible curso de acción futura en base a las conclusiones.

**II.- ANÁLISIS Y ESTUDIO**

**2.1.-** **EN CUANTO A LA PRIMERA PREGUNTA DIRECTRIZ QUE NOS OCUPA**: “***Establecer cuál es la relación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública con el Poder Judicial y el Ministerio Público***”, señalaremos que tanto para los politólogos como para las ciencias jurídicas, la policía es un sujeto procesal **“***no interviniente*”[[3]](#footnote-3) del procedimiento penal y, por tanto, constituye “*un auxiliar u órgano colaborador en las tareas de investigación criminal*”[[4]](#footnote-4). En tanto, para la Ciencia Forense, no cabe dudas de que la función de la Policía es central en la fase de la investigación preparatoria de los delitos.

Su perspectiva en los sistemas comparados de justicia criminal es de tal forma, que se la define como la “*verdadera gestora de la investigación*”,[[5]](#footnote-5) destacando su “*dominación fáctica*”[[6]](#footnote-6) de la fase preparatoria del proceso penal y su amplia autonomía del Ministerio Público, a pesar que, en general, los textos legales tratan de subordinarla, ya sea orgánica y/o funcionalmente al Ministerio Público, lo que constituye un sofisma.

En la contestación que haremos a esta Pregunta Directriz, nos referiremos en primer lugar a la relación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública con el Poder Judicial y, luego, examinaremos su correspondencia con el Ministerio Público.

**2.1.1.- RELACIÓN DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA CON EL PODER JUDICIAL.-**

Como es de vuestro conocimiento, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sólo están integradas por Carabineros e Investigaciones, ( *V.gr*. *Artículo 101º, inciso 2º de la CPR80*), lo cual, es concordante con el Art. 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros[[7]](#footnote-7).

En la disposición preindicada, se limita el alcance del objetivo y de la función de la Fuerza Pública, que hasta la entrada en vigencia de la presente Constitución, se estimaba que representaba la organización que el Estado había generado para el resguardo y defensa de su integridad territorial, su acervo moral e identidad histórico-cultural.

La nueva concepción mira más bien a servir de eficiente brazo armado, para la correcta aplicación de la ley, auxiliando debidamente a los Tribunales de Justicia en la ejecución de las Resoluciones Judiciales, *al carecer éstos de organismos propios que hagan cumplir sus resoluciones procesales.* La estructura del Estado concibe que la “*fuerza pública es imprescindible para la vigencia de las normas jurídicas y la juricidad de un país*.”[[8]](#footnote-8)

Recordemos que esta nueva concepción de servir de eficiente brazo armado del Poder Judicial, nace con la Ley Nº 18.857, de 6 de diciembre de 1989, que modificó el artículo 74º del Código de Procedimiento Penal de 1906, estableciendo que Carabineros debía cumplir las órdenes y resoluciones emanadas de los tribunales de justicia en todos aquellos lugares en que no existiese la Policía de Investigaciones, y también en aquellos casos que el Tribunal así lo dispusiere.

Posteriormente y durante el gobierno del Presidente don Patricio Aylwin, se dictó la Ley Nº 19.077, publicada en el Diario Oficial el 28 de agosto de 1991, que permitió tanto a Carabineros de Chile como a la Policía de Investigaciones efectuar las diligencias preliminares de toda investigación referida a delitos contra las personas, robo, hurto y comercio ilícito de estupefacientes, lo que incrementó notablemente las atribuciones de Carabineros en este ámbito.

Con la dictación de la Ley Nº 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, que entró en vigencia 4 días después que don Patricio Aylwin asumiera la presidencia de Chile, **se consolidó el estatus de policía investigativa de Carabineros**, al permitir su artículo 3º, que ella puede establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, “*siempre que no interfiriera con servicios de otras instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional*…”. También se instituyó que la investigación de los delitos podía ser desarrollada “*en sus laboratorios y organismos especializados*.[[9]](#footnote-9)”

Recordemos que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a “*los tribunales establecidos por la ley*”,[[10]](#footnote-10) y, que éstos tienen a las Policías para dar cumplimiento a las Resoluciones Judiciales.

Entonces, la relación de las FF.OO con el Poder Judicial, nace del 3ºer., inciso del Artículo 76º de la CPR80[[11]](#footnote-11), que prescribe que: “*Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren*”.

A su vez, delimita, inmediatamente este precepto legal a las Fuerzas de Orden señalando: ***“****La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar*”.

Para ejercer estos actos de Autoridad, necesariamente implica la existencia de un proceso y una resolución que cumpla con los requisitos procesales que la ley establece.

Carabineros de Chile, en su relación profesional y protocolar con la Corte Suprema, tiene destacado ante el máximo Tribunal de Justicia a un Edecán que sirve de enlace entre dicho Poder del Estado y la Institución referida.

**2.1.2.- RELACIÓN DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA CON EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Continuando con nuestra primera pregunta directriz, nos referiremos a la correspondencia de estas Fuerzas con el Ministerio Público. Sin dudas que ésta nace del cumplimiento de los mandatos judiciales dictados por los Tribunales que son los llamados legítimamente a hacerlo.

En efecto,las FF.OO, tanto en el antiguo Código de Procedimiento Penal como el Código Procesal Penal actual, cumplen las resoluciones emanadas de los tribunales, sean estas órdenes de citación, detención, investigación o aprehensión, según sea el caso. En base a lo señalado, el tribunal “*podrá ordenar que una o más notificaciones determinadas*” se practique por “*otro ministro de fe o, en casos calificados y por resolución fundada, por un agente de la policía*”.[[12]](#footnote-12)

En el nuevo sistema las FF.OO pueden ser requeridas sin más trámite por los Fiscales para estos cometidos como para coadyuvar en “*las investigaciones criminales que se les encomienden*”[[13]](#footnote-13).

Así se desprende del nuevo Código Procesal Penal, promulgado por ley Nº 19.696, publicado en D.O. el 12 de octubre del año 2.000 que al referirse al ***Poder coercitivo*** que señala que en el “*ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá ordenar directamente la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las actuaciones que ordenare y la ejecución de las resoluciones que dictare*”.[[14]](#footnote-14)

En lo que respecta a los fiscales la ley procesal chilena prescribe que éstos ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito, practicarán “*todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía*”[[15]](#footnote-15)**,** con estricta sujeción al “*principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público*”[[16]](#footnote-16).

La relación de Carabineros en la Investigación se circunscribe al cumplimiento de las orientaciones y del direccionamiento dado por los Fiscales. Así se desprende de lo prescrito en el Art. 77º del Código Procesal Penal, que señala que los Fiscales dirigirán la actuación de la policía. Y, ello, se encuentra en directa relación con el Artículo 80º del mismo texto legal que indica que los “*funcionarios señalados ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenecieren*”.

Sobre esta materia se presentó un proyecto de ley con el objeto de circunscribir en forma más clara las atribuciones de los fiscales y, potenciar las de las policías en el ejercicio profesional de la Investigación y gestión forense.

Pese a lo señalado, la ley establece la subordinación únicamente funcional de la policía al Ministerio Público, dejando incólume su dependencia orgánica a la superioridad de la respectiva Institución.

Para la doctora en Derecho MARIA INES HORVITZ LENNON, “*esta situación tiene repercusiones inmediatas en el nivel de la responsabilidad disciplinaria, del control y aplicación de sanciones sobre los funcionarios policiales*”, y no está de acuerdo con ello,[[17]](#footnote-17) pues sólo se remite al Ministerio Público a informar de las faltas administrativas del personal de Carabineros al Mando Institucional.

En esta posición la Doctora HORVITZ LENNON, quiere hacer valer la prevalencia de la autoridad civil por sobre la uniformada, pero equivoca el verdadero sentido constitucional sobre la separación de los poderes y la independencia de las instituciones básicas del Estado.

Referente a las Comunicaciones entre el Ministerio Público y la policía, éstas se sometenal Art. 81º, que señala que las comunicaciones que “*debieren dirigirse en relación con las actividades de investigación de un caso particular se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles*”.

El Fiscal Nacional cuenta con un Oficial Jefe de Carabineros de Chile como enlace entre su Ministerio y la Institución predicha.

**2.2.- EN LO QUE SE REFIERE A LA SEGUNDA PREGUNTA DIRECTRIZ QUE NOS INQUIETA, A DECIR**: ***“Intuir cuales son los verdaderos desencuentros existentes entre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el Ministerio Público”***, tanto la politología como la Clase Política **estiman que** los hechos desafortunados se centran en la falta de retroalimentación tanto para Carabineros como para Fiscales; en pesquisas postergadas, coordinación y prioridades. Examinaremos resumidamente cada una de ellas:

**(a) Sin retroalimentación**: Consiste que "en ocasiones se ha solicitado al fiscal que lleva la causa, diversas órdenes de detención y allanamiento en contra de personas que han sido identificadas y sobre las cuales existen pruebas objetivas de su participación en los hechos delictuales que se investigan, sin producirse una retroalimentación respecto a las resoluciones adoptadas por el fiscal, con la finalidad de mejorar los procesos".

Empeora lo anterior que: "Algunos fiscales a los cuales se les han solicitado órdenes de detención para determinadas personas, una vez obtenidas, deciden entregarlas a la Policía de Investigaciones, no obstante que el proceso investigativo fue realizado en su totalidad por Carabineros".

 Por otra parte, existiendo “elementos probatorios para requerir las órdenes de detención, algunos fiscales no las solicitan en forma inmediata y las postergan, argumentando que el juez de garantía no es conocido y saben que les puede negar la orden solicitada. También, esperan otros momentos con el objetivo de obtener los bonos de gratificación".

**(b) Pesquisas postergadas**.- Respecto a esta materia en “oportunidades, se postergan o anticipan diligencias por existir situaciones particulares de los fiscales (feriado, permiso, comisiones de servicio), ocasionando un trastorno operacional en la investigación (se actúa a la medida)".

Respecto a “procedimientos o investigaciones con detenidos, donde se realizan la totalidad de los cursos de acción investigativos con un fiscal determinado, al momento de llegar al control de detención, se presenta un fiscal distinto al responsable de la investigación, el cual desconoce en plenitud la totalidad de las diligencias realizadas".

**(c) En el plano de la coordinación**, hay "dificultad para tomar contacto directo con los fiscales por vía telefónica, toda vez que las instrucciones iniciales provienen de un call center, en el cual no se entrega el teléfono directo del fiscal a raíz de políticas internas, generando demoras innecesarias en procedimientos o investigaciones que necesitan coordinaciones, autorizaciones judiciales u otra acción relevante para la toma de decisiones en forma oportuna".

**(d) En cuanto a las Prioridades**, la percepción policial sobre la relevancia que los persecutores dan a las diferentes causas, "existe una visión en las fiscalías regionales, en el sentido de que debe darse prioridad a los casos de alta complejidad y entienden que los archivos provisionales son parte de las alternativas que el proceso penal permite y que los niveles de archivos provisionales 'se encuentran dentro de cifras razonables' si se comparan con cifras de otros países".[[18]](#footnote-18)

Los factores precedentes dieron origen a una reunión de trabajo entre Carabineros y el Ministerio Público, en que las máximas autoridades de cada una de las Instituciones “*reafirmaron su compromiso para seguir trabajando en conjunto y fortalecer la labor que realizan en beneficio de la comunidad*”[[19]](#footnote-19)

**2.3.-** **RESPONDIENDO LA TERCERA PREGUNTA DIRECTRIZ, A SABER**: “***Determinar cuales podrían ser los peligros y vulnerabilidades provenientes de la clase política que debieran enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública***”, al respecto podemos señalar, lo siguiente:

 La politología estima que Carabineros de Chile, como la Fuerza de Orden Público más gravitante en el contexto nacional, goza de admiración por su eficiencia y eficacia profesional, así lo demuestran diversas encuestas serias de sondeo a nivel nacional.

 La última de ellas, realizada por la Universidad Diego Portales y publicada con fecha 10 de octubre 2013 en Radio Cooperativa[[20]](#footnote-20), fija a Carabineros de Chile en primer lugar de confianza para la ciudadanía con un 43%. En tanto, los Tribunales de Justicia y los Partidos Políticos son fijados en último lugar de confianza, lo cual está demostrando, que esta Institución es un pilar fundamental para la Sociedad y su desarrollo y, su trabajo científico y técnico es bien recibido y percibido por el ciudadano común.

Entonces, lo que realmente subyace en la opinión pública, es la falta de un ejercicio profesional de parte de los integrantes del Ministerio Público, encargados de dirigir la Investigación, esto es, los Fiscales, quienes han demostrado desde que se inició el actual proceso penal, una falla de experticia en la metodología investigativa.

Según la politología, la Clase Política, especialmente, la no gobernante, trata por todos los medios de justificar la acción de los Fiscales apoyándoles y denostan la función profesional que Carabineros realiza, cuestionando principalmente tres columnas de la esencia de su ejercicio, a decir: (a) La línea investigativa; (b) El control del Orden Público; y, (c) El Plan Cuadrante.

Respecto de la primera, se señala que Carabineros de Chile, no tiene capacidad investigativa y cuestionan los métodos empleados por sus peritos. Del mismo modo, se indica que el personal de las Unidades Territoriales, no está capacitado para investigar ni para la confección de la documentación a Tribunales, lo cual incide en las Resoluciones de los Jueces de garantía en las Audiencias de Control de Detención y de Formalización.

En cuanto al Control del Orden Público, se señala un uso indiscriminado de la fuerza por parte de Carabineros, desconociéndose *el* ***Principio de Gradualidad*** reconocido internacionalmente que aplica la Institución con justa razón y legitimidad; y, respecto al Plan Cuadrante, se dice que éste está obsoleto y que ya no cumple con el propósito para el cual fue diseñado y, por tanto, debe ser readecuado con un sentido de Seguridad Ciudadana y no de Seguridad Pública.

No debemos olvidar que la actual integrante de la Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamentación del Senado de la República, Senadora **Sra. Soledad Alvear Valenzuela**, fue la principal precursora de la Reforma Procesal Penal y considerada Madre del Proyecto y que, con razón defiende a ultranza su postura jurídica y la de los Fiscales, señalando que “***ha llegado la hora de pasar por una reforma de las Fuerzas de Orden y Seguridad***”, para que logren entender el verdadero sentido y alcance la Reforma Procesal como la internalización de la misión de los Fiscales y de los Jueces de Garantía.

En este aspecto, la Legisladora olvida que también estos funcionarios (V.gr., Fiscales), deben ser capacitados y perfeccionados por su falta de experticia en la investigación forense, no debiendo dejar la responsabilidad de la falta pruebas en la Investigación como una incapacidad de las Fuerzas de Ordenes. Una denuncia tan fuerte, profunda como preocupante es digna de un análisis acabado en un trabajo independiente.

**III.- CONCLUSIONES.**-

**3.1.- RESPECTO DE LA PRIMERA PREGUNTA DIRECTRIZ**: “***Establecer el verdadero sentido y alcance de la relación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública con el Poder Judicial y el Ministerio Público***”, podemos señalar las siguientes conclusiones concernientes a la misma, a decir:

3.1.1.- **Una primera Conclusión** nos lleva a señalar que conforme a lo prescrito en la Constitución Política, si bien los Tribunales de Justicia para cumplir con la misión que les compete, disponen del Ministerio Público y de las Policías, éstos no tienen mando de subordinación y dependencia sobre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;

**3.1.2.-** **Una segunda Conclusión**, nos traslada a entender que el rigor del análisis, nos impone, a lo menos dar cuenta de la siguiente reflexión: “*La ejecución de toda actuación del procedimiento que importe una perturbación de derechos constitucionales, requiere de autorización judicial previa*”.

 Lo anterior es de la esencia, pues demarca la función del Órgano Jurisdiccional frente al Órgano Persecutor, que no puede actuar sin orden previa emanada de Tribunal competente y por una causa en proceso;

**3.1.3.-**  **Una tercera Conclusión** sobre esta materia, nos trae como consecuencia que, en lo que respecta a los Fiscales, Carabineros debe respetar las instrucciones impartidas por éstos en relación a un determinado delito o hecho que presente los carácter de tal y, en ese sentido, la policía debe cumplir las órdenes de los fiscales sin más trámite y sin poder efectuar calificaciones sobre su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad.

 Dicho de otra forma lo anterior, debe internalizarse que la Investigación Forense está direccionada por los Fiscales y, son ellos los que los responsables.

**3.1.4.-** **Una cuarta Conclusión** nos informa que, en lo se refiere a los Tribunales de Justicia, éstos están impedidos de instruir a Carabineros de Chile sobre la forma que esta institución debe cumplir su función constitucional de garantizar y resguardar el orden público y, no tienen mando sobre el Personal de Carabineros, salvo en el hecho concreto; y,

**3.1.5.-** Un quinta Conclusión de fondo, nos ilustra que Carabineros de Chile, no se encuentra sometido a subordinación y dependencia ni del Ministerio Público ni del Poder Judicial, sino del Ministerio del Interior como lo prescribe el Art. 101º, inciso 2º del CPR80. En consecuencia, si los Fiscales no estarían respetando esta norma constitucional, y en consecuencia actuarían fuera de sus atribuciones y carentes de toda autoridad.

3.2.- EN LO QUE SE REFIERE A **LA SEGUNDA PREGUNTA DIRECTRIZ** que nos preocupa, a decir: ***“Intuir cuales son los verdaderos desencuentros existentes entre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el Ministerio Público”***, podemos establecer las siguientes conclusiones:

3.2.1.- Existe en la actualidad de parte de los Fiscales un claro desafecto hacia forma como ejecuta Carabineros de Chile el cumplimiento de su función profesional preventiva e investigativa, llegando a desconocer su autoridad legítima constitucional para el resguardo del Orden Público, como ocurrió en la explanada del Centro de Justicia de Santiago en un caso puntual, pero, con repercusiones en la mirada de la sociedad;

3.2.2.- La sociedad fiel depositaria de su confianza en Carabineros de Chile, como en su ejercicio profesional y técnico, percibe con legítimo gozo y satisfacción los pasos estratégico que ha llevado a cabo la Institución con la Fiscalía Nacional, para adecuar “ *las coordinaciones y así estrechar la colaboración cotidiana en el combate en contra de la delincuencia*”.

El desafío para ambas Instituciones es seguir “*perfeccionándose para hacer cada vez más exitosa la labor que desempeñan*”.

La declaración de intención de las máximas Autoridades de ambas Instituciones deja tranquila a la sociedad, pues, ésta percibe que tanto a Carabineros como a la Fiscalía les “***une el mismo objeto***” y por ello, no pueden desarrollar las funciones en forma independiente o solos, pues se “***necesitan unos a otros para trabajar juntos,***” como dos gemelos inseparables.

3.2.3.- Sin embargo, hechos como los descritos en el numeral 2.2., del presente estudio, constituyen verdaderas equivocaciones que aminoran el “**Principio de Autoridad**”, y que podrían servir de base para una Resolución Política futura que afecte a Carabineros. Pues, de estos yerros, políticos inescrupulosos podrían aprovecharse para obtener dividendos políticos. Entrega tranquilidad, el hecho que la Institución se preocupa de corregir estas anomalías para evitar los apetitos de ciertos actores políticos; y,

3.2.4.- La vulnerabilidad existente entre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el Ministerio Público, ha sido tratada por las Autoridades pertinentes con un sentido altamente Estratégico, con el objeto de que las determinaciones que adoptan los Fiscales hoy en día, no impacten directamente en la confianza ciudadana, quienes depositan su fe en el Organismo persecutor y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para la obtener una certeza de la verdad jurídica que hoy en muchos casos, se pierde.

3.3.- AL DAR RESPUESTA A LA **TERCERA PREGUNTA DIRECTRIZ**: “***Determinar cuales podrían ser los peligros y vulnerabilidades provenientes de la clase política que debieran enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública***”, fluyen las siguientes conclusiones, a saber:

3.3.1.- El estudio en comento, nos lleva a tener presente que la voluntad de la actual Clase Política no Gobernante, postula efectuar **reformas de fondo** a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública con el objeto que puedan actuar según concepción “**con un aspecto profesional no militarizado**” y “**más dúctil a las iniciativas civiles**”, para lo cual, según la señora Senadora **Soledad Alvear** en entrevista en el Programa Tolerancia Cero del día 06 de Octubre de 2013, Capítulo 31, Bloque 3, señaló por una parte que *"El tema de la delincuencia es mucho más amplio que el proceso penal"* y, por otra, que la “Fundación Paz Ciudadana”, de la cual es parte, actualmente cuenta con un estudio en el que participó, no entregado a Autoridad alguna, en que se destaca las debilidades y vulnerabilidades de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, no sólo en su relación con los Tribunales de Justicia y los Fiscales, sino también, en la aplicación del Plan Cuadrante, Investigación Criminal y Control del Orden Público, por lo cual deben ser readecuadas;

 La señora Senadora en cuestión, pareciera que desconoce o no quiere dar la relevancia pertinente el Sistema STAD, que constituye una nueva e inédita forma de combatir la delincuencia en nuestro país, impulsada por el Gobierno, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y Carabineros de Chile, basada en la experiencia que en los años 90 se implementó en Nueva York y que fue conocida como Tolerancia Cero.

Bajo esta modernización, que lidera el General Director señor Gustavo González Jure junto al Gobierno, este nuevo sistema apunta a la innovación, a mejorar las primeras diligencias, maximizar los recursos, aumentar la capacidad de gestión, potenciar la figura del carabinero y el liderazgo a todo nivel en la institución, que sea siempre proactivo y que su lógica esté permanentemente centrada en la detección del delito y cómo neutralizarlo, con un claro sentido de urgencia.

STAD es un modelo que se basa en reuniones programas entre jefes de unidades de Carabineros y sus superiores para realizar profundas revisiones a los patrones delictuales.

En las reuniones, se discuten tácticas para atacar el crimen, apoyados por mapas dinámicos, tablas comparativas y gráficos de los delitos. Además, se analiza el uso de los recursos policiales con el fin de mejorar procesos.

Su metodología se basa en un adecuado análisis de los problemas delictivos y el despliegue de estrategias y tácticas efectivas en los lugares y horas precisas.

Este programa, inédito en Chile, ha logrado tener éxito en otros países, donde se ha disminuido los índices de delincuencia paulatinamente y de manera importante y permanente. Es por esto que Carabineros de Chile se ha puesto la meta de incorporar STAD a lo largo de todo Chile.

3.3.2.- En materia de Orden Público, la Clase Política no Gobernante, representada incluso en la Comisión Investigadora tanto de la Cámara de Diputados como del Senado, ha tratado de cuestionar los procedimientos operativos de Carabineros.

La instancia, dirigida por la sala del Senado, investigó “los protocolos de las fuerzas de orden y seguridad públicas para controlar protestas sociales; los recursos humanos empleados; la selección del personal de las fuerzas especiales de Carabineros; la legalidad de cierres de calles para prevenir accidentes; el uso de equipamiento para controlar protestas sociales; y las denuncias de abuso en el control de manifestaciones populares”.

Así, se concluyó en la necesidad de establecer con mayor precisión el derecho a reunión en el orden constitucional y propone la dictación de una ley que derogue el DS 1.086 y establezca claramente cómo se va a ejercer tal garantía.

En tanto, el presidente de la comisión, diputado González, destacó la aprobación del documento y señaló que “la mantención del orden público debe ser resguardada, pero sin detrimento del ejercicio de esta garantía y con respeto a los derechos humanos de quienes se manifiestan”. Agregó que la nueva normativa debería contemplar “cómo se va a ejercer el derecho a reunión; cuáles son los bienes a proteger; y cuáles son las prácticas que no se deben autorizar para que se pueda resguardar bien el orden público”.

Finalmente, finiquitó señalando que existe la necesidad de dotar a las fuerzas especiales con los recursos y el apoyo técnico debido para que puedan identificar a los grupos minoritarios violentistas y a los encapuchados, que impiden el correcto ejercicio del derecho. ( ***Informativo N° 247 Diario Constitucional****Jueves, 24 de octubre de 2013).*

Sobre el particular, dable es destacar el hecho que el señor Ministro del Interior y Seguridad  Publica,  don Andrés Chadwick Piñera, en su oportunidad, ante la Comisión Investigadora de la Cámara, dejó establecido que conforme a nuestra legislación constitucional y orgánica constitucional, Carabineros de Chile, tiene plena autonomía operativa y por lo tanto  ninguna obligación de consultar la opinión del Ministerio del Interior en este aspecto.

Lo anterior es de suma relevancia, pues es la primera vez que expresamente un Ministro de esta Cartera, se pronuncia terminantemente sobre la autonomía operativa que, con el anterior Ministro del Ramo fue condicionada. De allí, que la Comisión en comento, hace primar su visión política del tema y califica de impreciso lo dicho por el  señor Ministro actual, desconociendo  la normativa constitucional hecha valer por éste para fundar su opinión.

3.3.3.- La Clase política no gobernante tiene como un objetivo estratégico programático considerar modificar ciertos Servicios que Carabineros presta a la ciudadanía, dándoles un nueva perspectiva: La Policía Comunitaria, lo cual constituye un sofisma que no resiste análisis, puesto que Carabineros siempre ha actuado junto a la Comunidad, a la cual se debe; y,

 Sin embargo, se hace necesario tener presente, que la intención positiva que tiene la Clase Política no Gobernante, es realizar cambios, los que podrían direccionarse a morigerar el “***carácter militar de Carabineros de Chile***”; a una regulación del uso de la fuerza legítima, de manera tal que quede la decisión de su utilización radicada en la Autoridad Política; una reformulación en la Metodología de la Investigación Forense y, tal vez, una reformulación de las técnicas del Plan Cuadrante y del Control del Orden Público por parte de Carabineros.

1. Vial del Rio, Víctor, 1985, “Derecho Civil, Teoría General de los Actos Jurídicos”. Ediciones Universidad Católica de Chile, pág. 37 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ley Nº 19.640, de 15 Octubre 1999, Art. 1º. [↑](#footnote-ref-2)
3. Código Procesal Penal, 2009, LegalPublishing, Artículo. 12º., pág. 30 [↑](#footnote-ref-3)
4. Código Procesal Penal, 2009**,** Artículo 79º en sus incisos 1º y 2º, pág. 48. [↑](#footnote-ref-4)
5. Jung (H.), “Vers un nouveau modèle du procès pénal ? “, en Revue de Sciencie Criminelle et de Droit Pénal Comparé, 1991, pág. 526. [↑](#footnote-ref-5)
6. Bottke (W.), “Polizeilische Ermittlungsarbeit und Legalitätsprinzip”, en Meyer Gedächnisschrift, 1990, p. 131. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, año 1990, Art. 1º. [↑](#footnote-ref-7)
8. Verdugo Marincovic, Mario: Derecho Constitucional, Tomo II, Edit. Jurídica de Chile, Segunda Edición actualizada, año 1999, pág.338. [↑](#footnote-ref-8)
9. Labocar y SIP. Año 1994. [↑](#footnote-ref-9)
10. Constitución Política de la Republica, 1980, Art. 76º, concordancia con el Art. 1º del Código Orgánico de Tribunales. [↑](#footnote-ref-10)
11. Concordancia conla LOC **de** Carabineros de Chile 1990, Artículo 4º. [↑](#footnote-ref-11)
12. Código Procesal Penal, 2009, LegalPublishing, Art. 24º, inciso 2º, pág 34. - [↑](#footnote-ref-12)
13. Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público Nº 19.640, 1999, Art. 4º. [↑](#footnote-ref-13)
14. Código Procesal Penal, 2009, LegalPublishing, Artículo 34º, pág 36. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ibidem, Art. 77º. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ibid Op. Cit. Art. 3º. [↑](#footnote-ref-16)
17. Horvitz Lennon, Maria Ines: “Derecho Procesal Penal Chileno”, Tomo I, Editorial Jurídica, pág. 179, año 2002. [↑](#footnote-ref-17)
18. **Kléber Monlezun Cunliffe** Abogado.  Lillo, Monlezun & Orrego Abogados S.A. kleberm@lmoabogados.cl Teléfono: (56) 2-3663900  Fono fax: (56) 2-3670716 Código Postal: 8320221 Miraflores 113 Of. 81 Santiago – Chile. Documento de carabineros cuestiona labor de Fiscales. [↑](#footnote-ref-18)
19. Revista de Carabineros de Chile, Edición Nº 697, mayo 2013, pág. 15 y siguientes. [↑](#footnote-ref-19)
20. Remitirse a Radio Cooperativa.cl, de la fecha indicada. [↑](#footnote-ref-20)